

RESUMEN GACETARIO

N° 4363

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 43 Miércoles 06/03/2024

ALCANCE DIGITAL N° 47 06-03-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.160

LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

EXPEDIENTE N.º 24.175

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9, 58, 59, 106 Y 109 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

EXPEDIENTE N.º 24.194

LEY PARA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL AUTOR, INSTIGADOR Y CÓMPLICE QUE PARTICIPEN PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION N.º 1658-E11-2024 -TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE ALCALDÍAS Y VICEALCALDÍAS DE LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CANTONES DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIOCHO

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE PARAÍSO

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y URBANIZACIONES

REGLAMENTO DE MAPA OFICIAL

REGLAMENTO DE RENOVACIÓN URBANA

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE PARAÍSO.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.171

FOMENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE RECARGA ELÉCTRICA Y ESTRATEGIAS PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

ACUERDOS

- ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS 44377-SP

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 20, 22 BIS, 31 BIS, 32, 51, 61, 62, 63, 64 Y 67, ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 24 Y UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 59 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 21 Y 63 BIS DEL “REGLAMENTO DE USO DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 37188-SP, DEL 08 DE MAYO DEL 2012

DECRETO N° 44373-MOPT-MICITT-H

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL PROYECTO DERECHO DE CIRCULACIÓN DIGITAL

DECRETO N° 44344-MGP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE ZETA TRECE DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS, ALAJUELA

DECRETO 44346-MGP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA UNIÓN CANTONAL DE ASOCIACIONES DE HOJANCHA-GUANACASTE

DECRETO 44347-MGP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SANTO DOMINGO DE BIJAGUA DE UPALA-ALAJUELA

DECRETO N° 44366-MINAE-S

OFICIALIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA EN COSTA RICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- GOBERNACION Y POLICIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CANON POR CONCESIÓN EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE PARA EL PLAN REGULADOR VIGENTE PLAYA SAN MIGUEL

MUNICIPALIDAD DE MATINA

REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE MATINA PARA EL APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA Ley N° 10.359

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE GARABITO
- MUNICIPALIDAD DE MATINA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL N° 43 DEL 06 DE MARZO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 41-2024

ASUNTO: “GUÍA DE CLASIFICACIÓN DE DAÑOS EN CARROCERÍA Y PLANTILLA DE ESTADO DE VEHÍCULOS”.-

CIRCULAR N° 9-2024

ASUNTO: MODIFICACIÓN LOS CONTROLES MÍNIMOS DE GESTIÓN AMBIENTAL.-

CIRCULAR No. 39-2024.

Asunto: “Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil”.

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-0030590007-CO que promueve ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por mayor, soltero en su condición de apoderado especial judicial de ALBINO VARGAS BARRANTES, mayor, soltero, vecino de San José, portador de la cédula de identidad 1-457-390, en su condición de SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP) cedula jurídica 3-002-045185 para que se declaren inconstitucionales los artículo 25.2 y 25.4 del Manual para el Trámite de Disfrute y Pago de Vacaciones de los Empleados de la CCSS, por estimarlos contrarios al artículo 59 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Manifiesta el apoderado especial del sindicato accionante que las normas se impugnan por lesionar el artículo 59 de la Constitución Política, el cual dispone el derecho fundamental de los trabajadores a gozar de vacaciones anuales pagadas bajo un principio de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de servicio continuo y deja al legislador, establecer posibles excepciones a la regla. Las normas cuestionadas permiten que a los funcionarios de la CCSS se les calcule el goce de vacaciones de manera proporcional, aplicando un rebajo por la interrupción del servicio con un redondeo a la baja, y sin cumplir con las cincuenta semanas de servicio continuo y violentando el principio constitucional de dos semanas de vacaciones anuales por cada cincuenta semanas de servicio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses colectivos de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social afiliados a la organización social que representa (sindicalizados) y que están en la situación de hecho que señala la norma. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya

hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que - en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N.º 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez**, presidente/.-».-

San José, 29 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos Secretaria a.i.

Referencia N.º: 2024-111069, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-0092730007-CO que promueve la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veintinueve minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. /Aclaración previa. Esta acción estuvo suspendida mediante resolución a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno a la espera de lo que se resolviera en la acción 21-02455-0007-CO. Sin embargo, mediante sentencia número 1729-24 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2024, esta Sala, por mayoría, declaró con lugar la acción ÚNICAMENTE en el caso del Poder Judicial por violación al numeral 167 constitucional, de modo tal que el Tribunal no se pronunció sobre los otros agravios, dejando vigente la norma en los demás supuestos. A causa de lo anterior, y al no haberse pronunciado sobre los agravios que en esta acción se plantean, lo que corresponde es cursarla para que se resuelva lo que en derecho corresponda. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ ESTRADA, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-977-645, vecino de Goicoechea; y ZARAY ESQUIVEL MOLINA, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad número 2-344-825, vecina de Pérez Zeledón en su condición de Presidenta de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE), contra la norma de ejecución presupuestaria en el artículo 7, inciso 12) de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2020, Ley No. 9791, reformada por el artículo 6 de la Ley No. 9879 de 28 de julio de 2020 por estimarlo contrario a los artículos 177, 180 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE HACIENDA y a la MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La norma de ejecución presupuestaria impugnada, aunque fue reformada en noviembre de 2020 mediante artículo 4° de la Ley No. 9924, desplegó sus efectos de manera que se le causó un daño irreversible a la educación y las personas trabajadoras de ese sector que aún persiste. El inciso 12), del artículo 7 de la Ley No. 9791, en su versión reformada por el artículo 6° de la Ley No. 9879 del 28 de julio de 2020 (presupuesto 2020) provocó la eliminación de 816 plazas en el Ministerio de Educación Público (MEP) entre julio y noviembre de 2020, fecha hasta la cual estuvo vigente la redacción. A la fecha de interposición de la acción, las plazas no habían sido repuestas. En el caso de normas que fueron reformada o derogadas, es importante apuntar que ante la vigencias de los efectos generados por las mismas, no se pierde el objeto de la acción de inconstitucionalidad, pues la norma desplegó sus efectos, mientras estuvo vigente. Manifiestan que estiman se lesionó el derecho a la educación, establecido en el artículo 76 de la Constitución Política. Los efectos de la norma son claros: a) el contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada durante el primer semestre del 2020 debía rebajarse del presupuesto; b) no se podían utilizar plazas vacantes durante el segundo semestre del 2020;

c) las plazas vacantes en el segundo semestre del 2020 debían rebajarse del presupuesto y eliminarse como código, con excepción de los porcentajes de plazas vacantes para el caso de algunas instituciones. También consideran lesionado el derecho a la salud de estudiantes y docentes, pues como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada, ante la falta de personal docente, se han tenido que concentrar más estudiantes en espacios físicos más pequeños, lo que pone en riesgo su salud y la de los docentes. Además, la eliminación de plazas en la parte administrativa ha provocado un faltante de conserjes y personal de seguridad quienes son los encargos de velar por la limpieza y protección de los centros educativos. Estiman lesionados los artículos 177, 180 y 192 de la Constitución Política y el principio de especialidad de los presupuestos, por la inclusión de normas de ejecución atípicas. Señalan que la norma de ejecución impugnada viola un elemento esencial de los procedimientos legislativos presupuestarios, cual es la exclusiva iniciativa por parte del Poder Ejecutivo en la presentación de las leyes de presupuesto. El constituyente originario estableció que la dirección y ejercicio del gobierno caería en el Poder Ejecutivo, constituido por la Presidencia de la República y sus Ministerios. Como tal, tiene la potestad de la definición de la política económica y social y encuentra su límite de acción en los presupuestos. Bajo esta lógica se establece la iniciativa en la formación de la ley de presupuesto, exclusivamente a cargo del Poder Ejecutivo. En este orden de ideas, la norma de ejecución viola el artículo 177 constitucional al obligar al Poder Ejecutivo a enviar presupuestos extraordinarios y fijarles su contenido. En este sentido, la Asamblea Legislativa abusó de sus competencias constitucionales, al pretender ordenarle al Poder Ejecutivo como debe ser la iniciativa en la formulación de la ley de presupuesto. Por último, consideran lesionados los principios de necesidad, legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad de las normas. Las limitaciones a los derechos fundamentales solo son posibles cuando resultan necesarias, legítimas, proporcionadas y razonadas. En relación con la norma, no se encuentra fundamento en el expediente sobre la necesidad de la misma: el discurso sobre “saneamiento de las finanzas públicas” es tan general que resulta insuficiente. Tampoco hay evidencia en el expediente de que no hubiesen medidas alternativas menos gravosas. La medida no es idónea, pues claramente perjudica a las personas usuarias de ese servicio público y los derechos laborales de los trabajadores del MEP. En cuanto a la legitimidad, resultan ilegítimas pues, al ser atípicas, fueron incorporadas al ordenamiento de manera irregular. Por último, en cuanto a la razonabilidad, los efectos que ha tenido sobre poblaciones que ostentan una protección especial del Estado y la sociedad, como la niñez, son contrarios a todos los criterios de razonabilidad. No está en el diseño constitucional costarricense, sacrificar el derecho a la educación, a cambio de abonar al pago del servicio de la deuda, que ya de por sí, se encuentra cubierto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El accionante Florez-Estrada indica que acude en defensa de intereses difusos, como es el derecho a la educación de los niños y niñas. La legitimación sobreviene por la protección social y estatal que tienen las personas menores de edad, por el solo hecho de serlo. En este caso, la eliminación de plazas en el Ministerio de Educación Pública en razón de dicha norma, ha supuesto una limitación al acceso a la educación por parte de los niños y niñas de Costa Rica, al no disponer el MEP de suficiente personal docente para que se puedan abrir cursos y grupos dentro del sistema de educación pública. Adicionalmente, considera que le asiste un interés difuso para accionar a favor del buen funcionamiento de los servicios públicos y la protección de los derechos de las personas consumidoras. El servicio de educación pública universal y costeadada por el Estado que brinda el MEP, es una actividad prestacional que se encuentra

protegida por la misma norma fundamental y que cobra especial relevancia y protección debido al grupo poblacional afectado, la niñez. En cuanto a la legitimación del sindicato APSE, también deriva del artículo 75, párrafo 2°, pero en este caso acuden en defensa de los intereses colectivos, por ser representantes de las personas trabajadoras agremiadas en defensa de sus derechos fundamentales colectivos. El artículo 12 de ejecución presupuestaria impugnado, afecta grave y directamente los derechos laborales del colectivo profesional docente que representa APSE. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.° 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de

informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez**, presidente/.-».-

San José, 29 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024111066, publicación número: 1 de 3

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-001899- 0007-CO que promueve la ASOCIACION TALAMANQUEÑA DE ECOTURISMO Y CONSERVACION, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas treinta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, representante legal de la Asociación Talamaneña de Ecoturismo y Conservación, cédula de persona jurídica n.º 3-002-118055; COVIRENAS del Caribe Sur; para que se declaren inconstitucionales el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo 2017-2023, publicado mediante resumen ejecutivo el 28 de febrero de 2022, en el Alcance n.º 42 a La Gaceta n.º 39; el Plan Regulador Costero Talamanca-Distrito Cahuita, publicado el 5 de octubre de 2023 en el Alcance n.º 193 a La Gaceta n.º 183, y la Directriz n.º 09-2023 firmada el 17 de agosto de 2023 por el ministro de Ambiente y Energía; por estimarlos contrarios al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los principios del derecho ambiental de objetivación, precautorio, preventivo y el principio de reserva de ley; los artículos 48, 50 y 89 de la Constitución Política e instrumentos internacionales ambientales como la Convención RAMSAR y la Convención sobre la Diversidad Biológica. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al ministro de Ambiente y Energía (MINAE), al director ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), al presidente del Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), al presidente del Concejo de la Municipalidad de Talamanca, al presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y al presidente

ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Las normas se impugnan, en resumen, en cuanto a lo siguiente: El CONAC y SINAC, notificaron mediante el oficio SINAC-CONAC- SA-250-11-2021 del 30 de noviembre del 2021, la aprobación unánime y firme de continuar con el trámite para la publicación y oficialización del Plan General de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo. La delimitación empleada para dicho plan corresponde al área del refugio establecida de previo a la anulación parcial de la Ley n.º 9223. Esto significa que asumió como vigentes los límites impuestos por dicha Ley, los cuales la Sala Constitucional anuló en 2019 por pretender excluir áreas boscosas y demás áreas de protección sin respaldo de estudios técnicos ni justificación ambiental. Recuerda que mediante el voto n.º 012745 del 10 de julio de 2019, la Sala Constitucional estableció que las áreas excluidas deben contar con una protección sustentada técnica y legalmente, lo cual no se cumple con la aprobación indicada de dicho plan. En fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el oficio R-SINAC-CONAC-044-2021, el CONAC y el SINAC acordaron continuar con la publicación del Resumen Ejecutivo del Plan de Manejo del RNVS-GM. Si bien no incluye el documento íntegro del plan de manejo, sí contiene la propuesta de zonificación del REGAMA. El área geográfica que refleja el plan de manejo no representa los límites totales del área silvestre protegida, por lo que se expresa que una vez que se reincorpore el área boscosa desafectada por la Ley n.º 9223 se proceda con la ampliación del plan general de manejo para contemplar dicha área que será restituida al refugio. En ese sentido, el mapa aportado en ese resumen ejecutivo presenta la misma delimitación territorial que previamente se había declarado inconstitucional con el voto de la Sala Constitucional n.º 2019-012745. La publicación oficial de dicho resumen ejecutivo se realizó el lunes 28 de febrero de 2022, mediante el Alcance número 42 a La Gaceta número 39. A la fecha de interposición de la presente acción, el Plan General de Manejo del Refugio Silvestre Gandoca Manzanillo se mantiene vigente. Sin embargo, la única publicación oficial que se realizó posterior a las órdenes dictadas por la Sala Constitucional en el voto n.º 2019-012745 es aquella del resumen ejecutivo del plan general de manejo. Es decir, el plan general que se mantiene vigente es el mismo que el publicado en 2016 para entrar a regir en el 2017. Por lo tanto, este no toma en consideración las inconstitucionalidades decretadas mediante el voto constitucional indicado, lo que necesariamente incidía sobre los mapas en los que se aplicaría el plan general de manejo. Lo mencionado constituye una omisión procedimental de aportar estudios técnicos que justifiquen científicamente la reducción del área pretendida mediante la Ley n.º 9223. En concordancia con lo anterior, el actual plan general de manejo indica con respecto a la delimitación del Refugio lo siguiente: “El RNVS-GM se localiza en la parte sur de la provincia de Limón, dentro del cantón de Talamanca y en los distritos de Cahuita y Sixaola. Un 69% del ASP está dentro del distrito de Cahuita y el restante 31% en el distrito de Sixaola. Consta de una sección continental de 5,091.994 ha y una sección marina de 5,360.122 ha, con una superficie total de 10,452.116 ha (Figura I-2). Los detalles del límite actual del Refugio se establecen en la Ley 9223 “Reconocimiento de los derechos de los habitantes del Caribe Sur”, publicada en La Gaceta N° 69, del ocho de abril de 2014”. Es decir, que el SINAC procedió a publicar el plan de manejo sin haber acatado lo ordenado por la Sala Constitucional en cuanto a la debida delimitación del área boscosa, mediante estudios técnicos para la respectiva continuación del proceso legalmente orientado a aprobar el plan de manejo y también el plan regulador de la zona. Por lo tanto, el plan de manejo vigente a la fecha se basa en delimitaciones del refugio que se encuentran anuladas por la Sala Constitucional resultado de la acción de inconstitucionalidad resuelta en el voto n.º 12745-2019. Por otra parte, la parte accionante alega que se publicó oficialmente el 5 de octubre de 2023, en el Alcance número 193 a La Gaceta número 183, el Plan Regulador Costero Talamanca - Distrito Cahuita. Dicho plan regulador toma como base el Plan General de Manejo

del Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo, en cuanto utiliza los mapas de zonificación para regular la zona. Por lo tanto, repite las afectaciones y omisiones anteriormente descritas en cuanto al plan general de manejo. Siguiendo los hechos expuestos para el plan general de manejo, los mapas propuestos en el plan regulador no consideran como parte del refugio las zonas de bosque (Patrimonio Natural del Estado) que la Sala Constitucional ordenó proteger mediante el voto n.º 2019-012745. Esto significa que el plan regulador las considera como parte de la Zona Marítimo Terrestre bajo administración municipal, lo que permitiría otorgar concesiones al menos en la parte que corresponde a la zona restringida (contemplado en sus artículos 1 al 13). Finalmente, alega la parte accionante que mediante la Directriz n.º 09-2023, firmada el 17 de agosto de 2023 por el ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra, se expresa que “es necesario aclarar y uniformar el criterio de aplicación de varios instrumentos legales que regulan en forma general y específica el accionar de la administración del Área de Conservación La Amistad Caribe, con énfasis en el cantón de Talamanca”. Entre los puntos varios que desarrolla la directriz, se refiere específicamente que “El Patrimonio Natural del Estado, no es declarado a través de las Certificaciones sobre el Patrimonio Natural del Estado (C-PNE), ya que el SINAC únicamente corrobora en campo si existen elementos constitutivos de este régimen demanial, y es a través de las certificaciones que se pronuncia sobre dicha constatación debido a las competencias inmersas en la normativa, específicamente el artículo 16 de la Ley Forestal No.7575. (...) El documento SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio de 2017, suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus, Certifica la Delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca. Esta Certificación, fue emitida conforme a los lineamientos técnicos y legales y es el documento con carácter oficial, siendo el único vigente, a la fecha. (...) Los límites oficiales del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo son los establecidos en la Ley No.9223, Reconocimiento de los derechos de los habitantes del Caribe Sur, vigente desde el 8 de abril, 2014. No existe ninguna modificación posterior que haya sido emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía”. Para este momento, las actuaciones referentes a la zonificación del Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo se han sustentado en diversos documentos internos y estudios técnicos, los cuales indicó el ministro que no pueden ser utilizados para futuras actuaciones administrativas relacionadas al Refugio, por ende, desacreditándolos como fundamento científico. Entre ellos pretenden quedar invalidados el insumo técnico denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio de 2021 y el oficio SINAC-ACLAC-DR-138-2023 del 11 de abril de 2023, que corresponde a la propuesta final de delimitación del refugio remitida a la Dirección Ejecutiva del SINAC y al viceministro de Ambiente MINAE. A pesar de lo indicado por el ministro Tattenbach en esta directriz, la resolución n.º 2019-12745 de la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley n.º 9223, por cuanto los límites establecidos en dicha ley no cumplen con ningún criterio técnico de delimitación por parte del SINAC. Se ordenó en dicha resolución la confección de nuevos estudios técnicos, distintos de los empleados para la aprobación de dicha Ley. En ese sentido, se dejaron sin efecto los límites establecidos mediante la Ley n.º 9223 desde la publicación de dicha resolución. En consecuencia, las distintas declaraciones efectuadas en esta directriz resultan contrarias a la orden emitida por la Sala Constitucional en el voto n.º 2019-012745, la cual es vinculante para SINAC y todas las demás instituciones involucradas en el manejo y administración del área silvestre protegida aquí referida. Ello significa que los límites que pretende preservar el ministro de Ambiente y Energía con esta directriz carecen de fundamento científico, al mismo tiempo que se pretenden descalificar y prohibir el uso de otros estudios y criterios técnicos del SINAC. Reitera que el procedimiento

seguido en la Directriz n.º 09-2023 aquí impugnada resulta irregular, por cuanto prohíbe que el informe de caracterización de humedales sea utilizado para dictar futuros actos administrativos o para que el SINAC pueda utilizarlo como insumo técnico, sin aportar ningún otro criterio técnico o justificante científicamente sustentada para descalificarlo y, por consiguiente, desaplicarlo. Además, posterior a esta directriz no se ha emitido ningún otro estudio técnico que permita identificar claramente los humedales reconocidos dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo. Por lo tanto, la publicación del plan general de manejo del refugio se estaría haciendo sin insumos técnicos que permitan la protección de los humedales presentes en el área silvestre protegida, lo cual es una transgresión directa a los principios ambientales que deben cubrir actuaciones de esta índole; pues el informe descalificado por el ministro Tattenbach es el único actualizado a la fecha. El 12 de octubre de 2023, la Convención RAMSAR publicó la Lista de Humedales de Importancia Internacional actualizada. En dicha lista se incluyen 12 sitios con humedales reconocidos en Costa Rica, uno de ellos el Humedal Gandoca-Manzanillo, con un área total de 9,445 hectáreas. Además, en la lista actualizada se reitera que el humedal forma parte de la lista desde el 11 de diciembre de 1995. Alega la parte actora que, resultado de los hechos expuestos en el presente apartado, a la fecha de interposición de la presente acción, los humedales que se ubican en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo se encuentran en un estado de indefensión e incertidumbre. Esto resulta de las actuaciones de descalificación del ministro de Ambiente y Energía del único estudio actualizado que identifica los sitios del área silvestre protegida que tienen presencia de humedales; por la omisión del SINAC de cumplir la orden de la Sala Constitucional en el voto n.º 2019-012745 de establecer técnicamente los límites del Refugio reconociendo áreas necesarias de protección por sus recursos naturales y por ser Patrimonio Natural del Estado; y por el incumplimiento del SINAC de las estipulaciones de la Convención RAMSAR y leyes internas del país que se refieren a la identificación, protección y restauración de los humedales. La parte actora afirma que, en una visita efectuada el 27 de octubre de 2023 a distintos puntos de la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca donde se encuentran humedales, se pudieron observar prácticas de drenaje y secado de humedales para construcción de restaurantes y hoteles. Reitera que las afectaciones y omisiones anteriormente descritas en el plan general de manejo se repiten en el plan regulador aquí impugnado con respecto a los humedales. En principio, como el plan regulador se basa en los mapas de zonificación del plan general de manejo, se concluye que no toma en consideración criterios técnicos que sustenten científicamente la identificación de polígonos con humedales. La discrepancia entre la delimitación original del Refugio de Vida Silvestre, el mapa reconocido bajo la Convención Ramsar y los mapas de zonificación utilizados en el plan general de manejo y el plan regulador dejan en indefensión varios de los polígonos con humedales en la Zona Marítimo Terrestre. Los terrenos no considerados dentro de la zonificación oficializada del refugio suponen la posibilidad de otorgar concesiones y permisos de uso de suelo bajo administración municipal, permitiendo actividades que implicaría la destrucción total de estos ecosistemas. Entre ellas desarrollo para el turismo y comunidad, áreas residenciales y estacionamientos. Con base en lo anterior, la parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo (2017-2026), publicado mediante el Resumen Ejecutivo del 28 de febrero de 2022 en el Alcance número 42 a La Gaceta número 39; del Plan Regulador Costero Talamanca - Distrito Cahuita, publicado el 5 de octubre de 2023 en el Alcance número 193 a La Gaceta número 183; y la Directriz n.º 09-2023, firmada el 17 de agosto de 2023 por el ministro de Ambiente y Energía. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73

a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa del interés difuso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes- SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que

contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Para notificar al presidente del Concejo de la Municipalidad de Talamanca, se comisiona a la OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE LIMÓN, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./**Fernando Castillo Víquez**, Presidente/.-».-

San José, 27 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024110561, publicación número: 3 de 3